

**XXI LEGISLATURA**

*El Poder Constituyente*

## INICIATIVA

**RELATIVA A:** Por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California, a fin de adecuar el concepto de matrimonio a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución General de la República.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Jueves 12 de febrero de 2015

**PRESENTADA POR:** El GPPRI, GPPT y el PVEM.

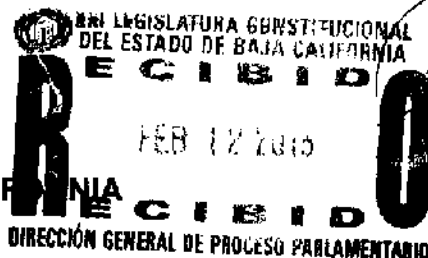
**LEÍDA POR:** La Diputada Miriam Ayón Castro.

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, QUE PRESENTAN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

LIC. FRANCISCO ALCIBIADES GARCÍA LIZARDI  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
XXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.



Compañeras Diputadas,  
Compañeros Diputados.

*Turno a la Comisión de Gobernación,  
Legislación y Puntos Constitucionales.*

La que suscribe, Dip. Miriam Ayón Castro, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometemos a la consideración del pleno de esta H. Legislatura, la **INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, para adecuar el concepto de matrimonio a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el artículo 4º de la Constitución General de la República, al tenor de la presente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de las nuevas formas de convivencia que se han venido dando en nuestra sociedad, los diputados y las diputadas que suscribimos la presente iniciativa, estamos



convencidos que el marco jurídico de nuestro Estado debe tener por objeto restablecer las bases de convivencia social y como fin dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

Ante ello, no podemos ser ajenos a que en las últimas décadas, las nuevas formas de convivencia, distintas al régimen familiar tradicional han tomado un auge irreversible. Es un hecho que en todo el mundo, los modelos de convivencia social están sufriendo grandes transformaciones, esto debido a una combinación de diversos factores que han redefinido las relaciones entre los géneros, a partir del reconocimiento de los derechos civiles y sociales de las mujeres, cambios en la cultura sexual, el ascenso del empleo en mujeres, entre otros factores que han generado esta redefinición en los esquemas sociales.

Derivado de la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha cambiado la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos fundamentales en nuestro país. Y sin lugar a dudas los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son innegablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual.

El 24 de mayo de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California una reforma al artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, adicionando que el matrimonio se satisface únicamente, "*mediante la unión de un hombre con una mujer.*" Esta disposición normativa se encuentra en el Título Primero, Capítulo IV de nuestra Constitución, denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías, y constituye una severa discriminación a las personas, toda vez que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la



propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

En ese mismo sentido, no podemos dejar de observar que el artículo 1° constitucional prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual el texto vigente en el segundo párrafo del artículo 7° de la Constitución local, otorga un trato desigual a las personas, toda vez que excluye a las parejas del mismo sexo de cualquier posibilidad de unión civil, luego entonces el legislador debe respetar el principio de igualdad, el cual se entiende como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de las misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo, es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo, así como la inexistencia de razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas, toda vez que de acuerdo a datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, de solidaridad recíproca.

El 25 de junio del año 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el Amparo en Revisión promovido por una pareja homoparental en nuestro Estado que recurrió a dicho juicio, toda vez que consideraron les fueron violentados sus Derechos Fundamentales, en ese sentido de la propia resolución se desprende que el máximo tribunal de justicia de nuestro país, ha establecido que el texto del multicitado artículo



7° de la Constitución local, es contrario al orden constitucional toda vez que *“... esa porción normativa debe declararse inconstitucional, en tanto que conlleva un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.”*

A mayor abundamiento, la resolución del Amparo 122/2014, señaló como inconstitucionales e inconvenientes las porciones normativas del artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, así como las porciones normativas de los numerales 143 y 144 del Código Civil para el Estado de Baja California, en la parte que conciben al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y vinculan su finalidad con la procreación de la especie; ante tal inconstitucionalidad, el máximo tribunal del país estableció que tales porciones normativas no podrán aplicarse a los quejosos en el presente ni en el futuro.

Es nuestro deber como legisladores, atender las resoluciones y criterios del máximo tribunal y realizar las modificaciones necesarias para adecuar nuestro marco normativo, máxime que la propia Corte reconoció la amplia libertad de configuración legislativa que poseen los congresos estatales para regular el estado civil de las personas que sólo se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y, en el caso, la pretensión es precisamente ajustar la norma a ellos.

En este sentido los diputados que suscribimos la presente iniciativa, estamos convencidos que no podemos consentir que siga existiendo una norma francamente discriminatoria y contraria a la Constitución, así como a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual, tal es el caso de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia firmado por nuestro país, el cual establece el reconocimiento a la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las



libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.

Si bien las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es nuestro deber como legisladores adecuar nuestro marco jurídico para evitar inconsistencias y contradicciones, máxime cuando estas van en contra de lo que establece el máximo ordenamiento jurídico nacional y contra la dignidad del ser humano, atentando contra el derecho humano a la igualdad.

Resulta fundamental establecer que no es razonable continuar con la exigencia prescrita en el artículo 7° constitucional, en el que se establece como uno de los fines del matrimonio la perpetuación de la especie, pues al condicionar la unión entre un solo hombre y una sola mujer al cumplimiento de ese cometido, la norma legal atenta contra la libre autodeterminación de las personas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, violentando también el principio de igualdad, aunado a ello, la decisión de procrear no depende de la celebración del matrimonio, en tanto que cada persona o cada pareja determinará cómo y de qué manera hacerlo.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 afirmó que la Constitución tutela a la familia como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad y que tanto las parejas heterosexuales como las homosexuales tienen el mismo estatus para formar una familia por lo que el



legislador incurre en una omisión al no emitir normas tendientes a proteger a las familias homoparentales.

Por ello la presente iniciativa pretende eliminar el texto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inaplicado por estimarlo contrario a la Constitución; y, en su lugar, pretendemos armonizar nuestro marco normativo para crear un concepto de matrimonio acorde a la carta magna, que sirva como instrumento para que –en lo individual– los contrayentes ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y – como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en consideración los preceptos esbozados en la Constitución y la resolución del máximo tribunal, los diputados que suscribimos la presente iniciativa proponemos la siguiente redacción al párrafo segundo del artículo 7° de nuestra Constitución:

Artículo 7.- (...)

El Estado reconoce el matrimonio como la institución a través de la cual se pueden realizar los fines esenciales de la familia, brindándose ayuda y socorro mutuo, ejerciendo los contrayentes el derecho al libre desarrollo de la personalidad y logrando como familia el acceso a la protección del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



**APARTADO B. (...)**

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

**APARTADO C. (...)**

- (...)
- (...)
- (...)
- I.- (...)
- II.- (...)
- III.- (...)
- IV.- (...)
- V.- (...)

**APARTADO D. (...)**

- (...)
- (...)

Con este nuevo texto constitucional, el matrimonio civil aumentará considerablemente la calidad de vida de las personas; pues como lo ha señalado el máximo tribunal en su Tesis XXIII/2011, la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger en el orden jurídico mexicano, institución que además otorga una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados a la misma, entre los que destacan beneficios fiscales, beneficios de solidaridad, beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, beneficios de propiedad, beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.





Por lo anteriormente expuesto y ante la obligación constitucional de crear los derechos necesarios para que cada una de las diversas familias puedan gozar del derecho que establece el artículo 4° constitucional, con la facultad que nos confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, se somete a la consideración de este Pleno, la siguiente Iniciativa con proyecto de:



## **DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 7.- ...**

**El Estado reconoce el matrimonio como la institución a través de la cual se pueden realizar los fines esenciales de la familia, brindándose ayuda y socorro mutuo, ejerciendo los contrayentes el derecho al libre desarrollo de la personalidad y logrando como familia el acceso a la protección del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**APARTADO A a D. ...**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los XX días del mes de febrero del año dos mil quince.*



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, QUE PRESENTAN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

  
Dip. René Adrián Mendivil Acosta  
Coordinador

  
Dip. Miriam Josefina Ayón Castro

  
Dip. Nereida Fuentes González

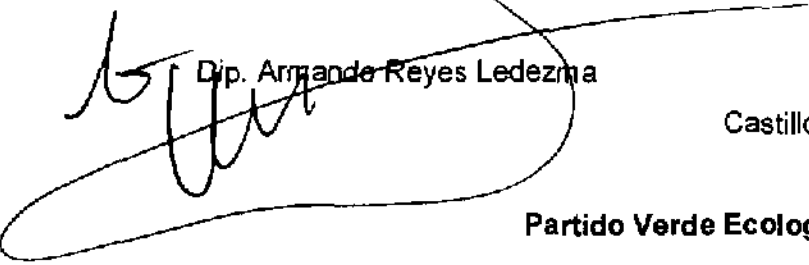
  
Dip. Laura Torres Ramírez  
Osuna

  
Marco Antonio Novelo

  
Dip. David Ruyalcaba Flores  
Frias

  
Dip. María del Carmen

**Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**

  
Dip. Armando Reyes Ledezma

  
Dip. Julio César Vázquez

Castillo

**Partido Verde Ecologista de México**

  
Dip. Fausto Gallardo García